



RECOMENDACIÓN 10/2023

Hechos:

- Con fecha 27 de agosto de 2022, se presentó una queja ante este Organismo, en contra del Presidente Municipal de Durango, por omitir dar contestación por escrito a la solicitud hecha por parte de la quejosa.

¿Qué Derecho Humano se vulneró?:

- Derecho Humano de Petición, por la omisión de dar respuesta fundada y motivada por escrito a la petición formulada.

Síntesis de la Recomendación:

- Se dé respuesta por escrito a la petición solicitada por la quejosa con fecha de recibido el día 20 de mayo de 2022.
- Se instruya al personal para que se observe en todo momento el cumplimiento de los términos establecidos en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo referente a las respuestas que deberán hacer los servidores públicos con respecto al derecho de petición



EXPEDIENTE: CEDH/1/535/2022.

QUEJOSA y AGRAVIADA: QA.

**AUTORIDAD CONTRA LA QUE SE
INTERPONE LA QUEJA:** PRESIDENCIA
MUNICIPAL DE DURANGO (2019-2022).

VISITADORA GENERAL: LIC. MARÍA DEL
CARMEN QUIÑONES QUIROGA.

PRIMERA VISITADORA: LIC. ALMA KARINA
AGUIRRE GARCÍA.

VISITADOR PONENTE: LIC. GUILLERMO
GARCÍA AVALOS.

Victoria de Durango, Dgo., 09 de octubre de 2023.

RECOMENDACIÓN No. 10/23

LIC. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE DURANGO.
P R E S E N T E.

A partir de la reforma constitucional de 2011 en materia de Derechos Humanos, **todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos**; estableciendo el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que todas las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los Tratados Internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas, la protección más amplia y que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Es así que, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 1, 2, 3, 4, 9, 13 fracciones I, V y VII, 55, 56 y 57 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango y 69 de su Reglamento Interior, es el organismo competente para conocer de las violaciones a los derechos



humanos por autoridades estatales o municipales y de emitir Recomendaciones no vinculatorias, previo procedimiento bajo los principios de universalidad, eficiencia, rapidez, sencillez, profesionalismo y confidencialidad.

En cumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Durango y conforme al artículo 5 fracción VI de la citada Ley, esta Comisión como sujeto obligado en el tratamiento de los datos personales de las personas físicas titulares que intervienen en los hechos que generan el expediente al rubro enunciado y con la finalidad de salvaguardar sus derechos, a través de la efectiva protección de sus datos personales, se adopta como medida de seguridad la omisión así como la transcripción de la queja, en la presente resolución de su publicidad, por lo que solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto que describe el significado de las claves utilizadas respecto de la identidad de la persona quejosa y agraviada; misma autoridad que al ser también un sujeto obligado tendrá la responsabilidad de dictar las medidas necesarias para la protección de los datos correspondientes y conforme lo establece la normatividad vigente de la materia.

No pasa desapercibido para este organismo que los hechos se hayan suscitado en la pasada administración municipal, lo cual no exime a la autoridad de obligaciones y deberes con los gobernados.

Con base en lo anterior, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, en relación a la queja presentada por **QA** en la que señaló probables violaciones a sus derechos humanos por parte del entonces **Presidente Municipal de Durango**, al no haber dado respuesta por escrito a su solicitud, procede a resolver lo conducente, con base en el estudio de los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha 27 (veintisiete) de agosto de 2022 (dos mil veintidós), **QA** ocurrió ante este organismo para presentar y ratificar queja en contra del Presidente Municipal de Durango, en la que señaló violación a sus derechos humanos, puntualizando, entre otras circunstancias lo siguiente:

“...Con fecha 20 de mayo del 2022, presenté un escrito de queja al presidente municipal del Mpio. de Durango narrando una problemática vecinal que ninguna autoridad ha podido solucionar (policía municipal, juzgado cívico, medio ambiente etc.) teniendo conocimiento todas las autoridades municipales competentes de acuerdo a las faltas administrativas que fueron creciendo por falta de atención y solución.”



SEGUNDO. Por acuerdo de fecha 31 (treinta y uno) de agosto de 2022 (dos mil veintidós), la Lic. Alma Karina Aguirre García, Primera Visitadora de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, de conformidad con el artículo 32 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, admitió la queja en sus términos; por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 45 y 46 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, este organismo protector de derechos humanos solicitó mediante oficio No. 2373/2022, de fecha 02 (dos) de septiembre de 2022 (dos mil veintidós) al Presidente Municipal de Durango, un informe sobre los actos constitutivos de la queja; por lo que, en respuesta y mediante oficio No. MPIO/DMAJ/D/04682022 recibido con fecha 26 (veintiséis) de octubre de 2022 (dos mil veintidós), la Lic. Alda Patricia Karam Araujo, Directora Municipal de Asuntos Jurídicos y Apoderada Legal del Municipio de Durango, rindió el informe solicitado manifestando lo siguiente:

“Que, en relación al escrito de mayo de 2022, presentado por la quejosa en la Secretaría Particular del Presidencia Municipal de Durango, es de manifestarse que, la C. QV, fue atendida personalmente y de manera verbal en el momento de la presentación de su escrito, por el Lic. Paulo César Martínez Arrieta, dando atención y asesoría inmediata a su petición por parte del personal de la misma Secretaría Particular de este Municipio de Durango.”

TERCERO. Mediante oficio No. MPIO/DMAJ/D/1947/2023 de fecha 07 (siete) de agosto de 2023 (dos mil veintitrés) y recibido en este organismo el mismo día, el Lic. Miguel Ángel Pulgarín Herrera, Coordinador Jurídico del Municipio, remitió bitácora de seguimiento de apoyo a **QA**, brindándole intervención formal, atención personal y telefónica, señalando que se le ha respetado y atendido su derecho de petición, y que se ha ido mucho más allá, brindándole atención personalizada y comunicación asertiva.

CUARTO. Que en uso de las facultades establecidas en el artículo 32 fracciones II y IV y demás relativos y aplicables de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, se llevó a cabo el procedimiento de investigación respectivo mediante la solicitud, recepción de informe, documentos emitidos por la autoridad respectiva y las diligencias pertinentes, que obran en el expediente de mérito, se destaca para la resolución de esta Recomendación los siguientes:



II.- MEDIOS DE PRUEBA

I. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el escrito de queja presentado por **QA** en fecha 27 (veintisiete) de agosto de 2022 (dos mil veintidós).

II. DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en copia del escrito de petición signado por **QA**, dirigida al Presidente Municipal de Durango, con fecha de acuse de recibo del día 20 (veinte) de mayo de 2022 (dos mil veintidós).

III. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el informe rendido por la Lic. Alda Patricia Karam Araujo, Directora Municipal de Asuntos Jurídicos y Apoderada Legal del Municipio de Durango, recibido con fecha 26 (veintiséis) de octubre de 2022 (dos mil veintidós).

IV. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO.

V. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Ahora bien, de los anteriores medios probatorios se desprenden los hechos que motivaron la queja interpuesta, los cuales consisten en lo siguiente:

III.- HECHOS MATERIA DE LA QUEJA

Que el Presidente Municipal de Durango omitió brindar respuesta por escrito a la solicitud realizada de la misma manera por **QA**, donde solicita su intervención para la solución de un conflicto vecinal del cual diversas instancias municipales han intervenido sin poder dar solución.

El Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Durango, en su Título Segundo de los Servidores Públicos, Capítulo I de su desempeño, establece en su artículo siete:

ARTÍCULO 7.- *Los integrantes de la Administración Municipal son servidores públicos que deberán atender las opiniones y solicitudes de los habitantes del municipio, garantizando en todo momento el respeto a los derechos humanos y ofreciendo atención de calidad. El desempeño de la Administración Pública Municipal será guiado por los instrumentos de planeación derivados del Sistema Municipal de Planeación de Durango.*



La Ley General de Responsabilidades Administrativas en su artículo 7 fracción VII, dentro del Capítulo II Principios y directrices que rigen la actuación de los Servidores Públicos establece:

ARTICULO 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

- I. ...
- ...
- I. ...
- II. **Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución; ...**

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en su artículo 11 instruye claramente lo siguiente:

ARTÍCULO 11. Las y los servidores públicos estatales y municipales respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

La autoridad a quien se haya formulado está obligada a recibir y dar respuesta a toda petición, de manera motivada y fundada, dentro del término que señale la ley y que en ningún caso excederá de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

Por otro lado, los artículos 8 y 35 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente señalan lo siguiente:

ARTICULO 8. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

ARTICULO 35. Son derechos de la ciudadanía:

- I. ...
- ...
- IV. ...



V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Es por demás importante señalar lo dispuesto en la Declaración Universal de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XXIV que a continuación se transcribe textualmente:

ARTÍCULO XXIV: Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.

Robustece lo dicho en los argumentos anteriores, lo resuelto por la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos** en su **Recomendación No. 81/2021** sobre el caso de violaciones a los derechos de petición y de respuesta, donde precisó que ***“si bien el derecho de petición no se limita a la facultad de pedir algo a la autoridad, toda vez que a su vez (sic) entraña el derecho de recibir respuesta, otorgando la facultad de exigir jurídicamente que la autoridad responda a la petición que se le hace para que realice o deje de efectuar algún acto propio de la esfera de sus atribuciones, suponiendo la obligación de parte de los órganos estatales de contestar por escrito y en breve término al autor de la petición, también es cierto que se trata del sustento de gran parte de las relaciones jurídicas entre los particulares y las autoridades, constituyendo el mecanismo por medio del cual se realizan diversas clases de trámites frente a éstas”***.

Da fuerza a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito en sesión del día 2 (dos) de junio de 2005 (dos mil cinco) y que a la letra dice:

“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. El denominado “derecho de petición”, acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino



que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.”

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 162603

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: XXI.1o.P.A. J/27

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de 2011

Tipo: Jurisprudencia.

Por lo que, de lo anterior derivado de la petición por escrito realizada por **QA**, recibida el día 20 (veinte) de mayo de 2022 (dos mil veintidós) ante la Presidencia Municipal de Durango, donde solicita la intervención del Presidente Municipal para la solución de diversas problemáticas que **QA** ha sostenido ya por varios años con un vecino y donde ha acudido a diversas instancias Municipales y no se le ha dado solución; lo anterior se desprende de los medios de pruebas que obran en el expediente de cuenta como lo son la copia del acuse de recibido de la petición formulada por escrito de **QA**, y el informe de la autoridad donde señala que a dicha petición se le brindó atención personal por medio del Lic. Paulo César Martínez Arrieta, dándole la atención y asesoría inmediata, sin embargo, la autoridad en ningún momento demostró haber dado respuesta por escrito a la solicitud realizada por **QA** hasta la fecha, omitiendo dar respuesta debidamente motivada y fundada como lo establecen los preceptos que anteceden.

Expuesto lo anterior, y con base en los siguientes:

IV.- CONSIDERANDOS

PRIMERO. La Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Durango es competente para conocer de la queja de mérito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 2 y 9 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango y 69 de su Reglamento Interior; destacando que el citado artículo 9 de la Ley de la Comisión textualmente establece:



“Artículo 9. La Comisión tendrá competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de las quejas derivadas de actos u omisiones de naturaleza administrativa o laboral, por posibles violaciones a los derechos humanos, provenientes de servidores públicos estatales y municipales”.

Por tanto, este organismo protector de derechos humanos cuenta con facultades y atribuciones para resolver la queja de mérito conforme los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, inmediatez, concentración, gratuidad, eficiencia, rapidez, sencillez, profesionalismo y confidencialidad, así como de acuerdo al procedimiento no jurisdiccional de queja respectivo.

SEGUNDO. La reforma constitucional de 10 (diez) de junio de 2011 (dos mil once) tuvo como fin fortalecer el sistema de reconocimiento y protección de los derechos humanos en México, modificando diversos artículos constitucionales, entre ellos el artículo 1º, que en su párrafo tercero establece:

“Artículo 1. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.” Lo subrayado es propio.

Destacando de la citada reforma que obliga a todas las autoridades de los tres órdenes de gobierno a la promoción, respeto, protección y garantía de los **derechos humanos**, significando un rompimiento en el paradigma de derecho en todos sus ámbitos, es decir, desde su creación, enseñanza, interpretación y aplicación.

V.- RESPONSABILIDAD

Es responsable el Presidente Municipal de Durango de la violación al derecho de petición en agravio de **QA**, por la omisión de dar respuesta fundada y motivada por escrito a la petición formulada por **QA** tal y como fue demostrado.

Por lo que, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, emite la siguiente:



RECOMENDACIÓN

A usted, C. Presidente Municipal de Durango:

ÚNICA. Que a la brevedad, de respuesta precisa y por escrito a la petición solicitada por **QA** con fecha de recibido en esa oficina de Presidencia Municipal el día 20 (veinte) de mayo de 2022 (dos mil veintidós) e instruya a su personal para que se observe en todo momento el cumplimiento de los términos establecidos en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo referente a las respuestas que deberán hacer los servidores públicos con respecto al derecho de petición. Asimismo, se le solicita remita a este Órgano Protector de Derechos Humanos copia de la respuesta con acuse de recibido por parte de **QA**.

Cabe destacar, que las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como **un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad**. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que garantizan el respeto a los derechos humanos.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 57 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, **tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de coadyuvar con el fortalecimiento de las instituciones y en la búsqueda de la observancia irrestricta del derecho y el respeto y protección de los Derechos Humanos por autoridades y servidores públicos**.

De conformidad con el artículo 57 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, **solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación**.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a Usted que, en **el término de treinta días hábiles siguientes a la aceptación de la Recomendación, remita a esta Comisión las pruebas correspondientes sobre su cumplimiento**.



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

Asimismo, le informo que según lo establecido en el párrafo tercero del artículo 57 de la Ley de esta Comisión, **la falta de comunicación de aceptación o no de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada, asumiendo la autoridad a quien se dirige la obligación de darle cumplimiento.**

Con fundamento en el artículo 58 de la Ley de este Organismo, **en caso de la no aceptación de la presente Recomendación o derivado de su incumplimiento por el servidor público, este deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.** De igual forma, esta Comisión podrá hacer del conocimiento de la opinión pública este hecho.

Finalmente, se le hace saber que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la mencionada Ley, **en caso de que la presente Recomendación no sea aceptada o cumplida por los servidores públicos, esta Comisión dará vista al Congreso del Estado de dicha situación,** para que, de acuerdo con los trámites correspondientes, se cite al servidor público y éste comparezca a explicar el motivo de su negativa o incumplimiento.

ATENTAMENTE

DRA. KARLA ALEJANDRA OBREGÓN AVELAR.
PRESIDENTA.

LIC. MARÍA DEL CARMEN QUIÑONES
VISITADORA GENERAL

LIC. ALMA KARINA AGUIRRE GARCÍA
PRIMERA VISITADORA

LIC. GUILLERMO GARCÍA AVALOS
VISITADOR PONENTE

C.c.p.- QV.
C.c.p.- Expediente.